

RESOLUCION N° 318

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL TRATAMIENTO QUIMICO DE SEMILLAS DE ALGODON PARA SIEMBRA”.

Asunción, 13 de junio de 1996.

VISTA: La presentación realizada por el Ing. Agr. Jorge E. Rodas G. de la Dirección de Defensa Vegetal, en la cual expresa la necesidad de reglamentar el tratamiento químico de semilla de algodón destinada para la siembra, y

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 123/91, “Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria en su Art. 5°, considera que es de competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería aplicar las medidas fitosanitarias generales o específicas que se requieran para la prevención, manejo o erradicación de las plagas de la agricultura.

Que, el cultivo del algodón constituye un rubro de gran importancia socio-económico para el país, por constituir una de las principales fuentes de trabajo del sector rural, y de ingreso de divisas.

Que, a través de la semilla de algodón se puede diseminar plagas, tanto en forma interna como externa, que puede comprometer la viabilidad de la misma y afectar a la plántula en las fases de pre y post-emergencia.

Que, la semilla de algodón debe ser adecuadamente tratada con productos fitosanitarios que permitan su desinfestación y desinfectación, así como también el control de los insectos succionadores en la fase de plántula, que permitan mantener la densidad adecuada y el normal desarrollo del cultivo, factores fundamentales que inciden en la expresión del potencial de rendimiento del cultivo.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

R E S U E L V E .

Art. 1°.- Reglaméntase el tratamiento químico de semillas de algodón para siembra en la siguiente forma:

CAPITULO 1 - Definiciones:

- | | |
|--------------------------------|--|
| 1.1 Tratamiento químico | Método basado en la acción de productos fitosanitarios sobre patógenos e insectos, causándoles la muerte o la inhibición de su desarrollo. |
| 1.2 Semilla tratada | Aquella semilla que ha sido sometida a la aplicación de productos fitosanitarios con |

el fin de controlar organismos patógenos, insectos y otras plagas que puedan afectar la viabilidad de la misma o a las plántulas antes o después de su emergencia.

- 1.3 Fungicida** Producto fitosanitario destinado a destruir o inhibir el desarrollo de hongos, que puedan afectar la calidad de la semilla, antes o después de la siembra y a la plántula antes o después de su emergencia.
- 1.4 Insecticida** Producto fitosanitario destinado a destruir y controlar insectos que pueda afectar la calidad de la semillas antes o después de la siembra a la plántula antes o después de su emergencia.
- 1.5 Patógeno** Organismo capaz de producir enfermedades tales como hongos, bacteria, micoplasma, virus, viroides y nemátodos.
- 1.5 Ingrediente Activo** Componente de un producto fitosanitario, responsable del efecto biológico deseado.
- 1.6 Poder residual:** Periodo de tiempo durante el cual los productos fitosanitarios conservan su actividad tóxica, después de su aplicación.
- 1.7 Colorante** Cualquier ingrediente inerte que contenga la formulación del producto fitosanitario, para colorearlo y diferenciarlo de sus similares, con el fin de facilitar la identificación de la semilla tratada, para evitar se le dé otro uso.
- 1.8 Productor o semillerista** Persona física o jurídica que se dedica a la producción o procesamiento de semilla destinada a la siembra.
- 1.9 Envase** Todo lo que envuelve o contiene semilla para su conservación y/o transporte.
- 1.10 Etiqueta** Material escrito, impreso o gráfico que vaya grabado o adherido al envase del producto fitosanitario y/o de la semilla.

- 1.11 Plaga** Cualquier especie, raza o tipo de vegetales, animales o agentes patogénicos nocivos para los vegetales o productos vegetales.
- 1.12 Producto Fitosanitario** Cualquier sustancia o mezcla de sustancia destinada a prevenir, destruir y controlar cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración o almacenamiento de productos agrícolas. El término incluye coadyuvantes, fitoreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger los vegetales contra el deterioro durante el almacenamiento o transporte.
- 1.13 Lote** Conjunto de unidades de un solo producto básico, identificado por su composición homogénea, origen y otros.

CAPITULO 2 - Tratamiento químico de la semilla

- 2.1** Toda semilla de algodón destinada a la siembras, a excepción de aquella destinada a cultivos orgánicos, deberá ser tratada con productos fitosanitarios cuya naturaleza, dosis y aplicación haya sido aprobada para tal efecto en el país.
- 2.2** Todo producto fitosanitario destinado al tratamiento de semilla de algodón, deberá satisfacer los requisitos establecidos en los Arts.- 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto N° 11.502, de fecha 7 de noviembre de 1991, y estar registrado en la Dirección de Defensa Vegetal.
- 2.3** Para efectuar el tratamiento de semilla, el productor o semillerista deberá solicitar a la DDV, la fiscalización del mismo con 30 días de antelación como mínimo, especificando la cantidad de semilla a ser tratada, el tipo, dosis y cantidad de producto fitosanitario que tenga previsto utilizar.
- 2.4** El productor o semillerista deberá disponer de las instalaciones, maquinarias y de los equipos adecuados de manipuleo de productos químicos (ropas, máscaras protectoras, guantes de goma y otros),

para ser utilizado por los técnicos u operarios durante el tratamiento de semilla estableciendo también la estricta prohibición de fumar o ingerir alimentos en los locales de tratamiento.

- 2.5** Todo producto fitosanitario destinado al tratamiento de semilla deberá contener un colorante identificatorio conforme a lo previsto en el artículo 4°. Del Decreto N° 11.502/91.
- 2.6** El envase a ser utilizado para la semilla tratada con producto fitosanitario deberá ser de papel o lienzo, dependiendo de la toxicidad del producto.
- 2.7** El envase que contenga la semilla de algodón tratada con producto fitosanitario deberá llevar impreso la palabra “veneno” en letras grandes y el emblema de peligro, a fin de evitar que la semilla sea empleada para uso animal o industrial.

CAPITULO 3 - Fiscalización y control.

- 3.1** Todo tratamiento de semilla de algodón para siembra fiscalizado por funcionarios de la DDV en base al Art. 35° de la Ley N° 123/91., en los siguientes aspectos:
 - 3.1.1** Adecuada iluminación y ventilación del local y maquinaria apropiada destinada al tratamiento de semilla de algodón para la siembra.
 - 3.1.2** Cumplimiento de las medidas de protección de personal indicada en el Art. 6° de la presente disposición.
 - 3.1.3** Lugar de adquisición, naturaleza, dosis, fecha de vencimiento de los productos fitosanitarios destinados para el tratamiento de semillas.
 - 3.1.4** Uso, manejo adecuado y otros aspectos relacionados a los productos fitosanitarios empleados en el tratamiento.
 - 3.1.5** Uniformidad de la cobertura de la semilla con la mezcla de productos fitosanitarios empleada en el tratamiento.
 - 3.1.6** Tipo de envase empleado para embolsado de la semilla, conforme al Art. 8° y 9° de esta Resolución.
 - 3.1.7** Condiciones de almacenamiento de los lotes de semilla después de ser tratada y envasada, según normas establecidas en la Ley N° 385/94 de semillas y protección de cultivares.

- 3.1.8** Extracción y conservación de muestras representativas de cada partida de los productos fitosanitarios utilizados para el tratamiento de la semilla y de la semilla tratada, durante un periodo de 12 meses, para lo que hubiere lugar en relación a la eficacia de los productos.
- 3.2** El productor o semillerista deberá demostrar mediante comprobante legal, que los productos fitosanitarios empleados para el tratamiento de la semilla, hayan sido adquiridos de entidades comerciales registradas y habilitadas por la DDV.
- 3.3** El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la DDV. Exigirá a las Entidades Comerciales, para que conformen bajo declaración jurada la cantidad y naturaleza de productos fitosanitarios comercializados a productores de semilla para su tratamiento.
- 3.4** El fiscalizador designado por la DDV elaborará un informe después de cada visita a los locales de tratamiento de semilla de algodón, estableciendo las recomendaciones y sugerencias correspondientes.
- 3.5** El fiscalizador será Ingeniero Agrónomo, debidamente capacitado, designado por el MAG, a través de la DDV, que tendrá la facultad de fiscalizar la operación del tratamiento en cualquier etapa del trabajo, como asimismo suspender la operación en caso de observar cualquier anomalía en el momento de la inspección, debiendo labrar acta consignando todos los aspectos en que se haya basado la medida adoptada.

CAPITULO 4 - Infracciones y Sanciones

- 4.1** Las infracciones a las disposiciones de la presente Resolución serán sancionados por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo que establece la Ley N° 123/91 en su Art. 40° y 41°.
- 4.2** El importe de las multas percibidas, se destinarán al fondo Nacional de protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Ley N° 123/91).
- 4.3** Las sanciones previstas en este reglamento, serán aplicadas por la DDV, previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante abogado.

CAPITULO 5 - Del Procedimiento

- 5.1** Dispuesta la instrucción del sumario se notificará al supuesto infractor para que se presente a ejercer su defensa en un plazo no mayor de 48

hs. Sin perjuicio de su ampliación en razón a la distancia, conformidad con lo que al respecto establece el Código de Procedimientos Civiles. Si el afectado no concurriere, el procedimiento sumaria proseguirá en su ausencia.

- 5.2** Luego de la citación del afectado para ejercer su defensa, habiendo o no comparecido en el mismo, el Juez ordenará las diligencias que fueren solicitadas por el accionante y que considere pertinentes, lo cual deberá ser diligenciado en un plazo máximo de 15 días. Agotadas las diligencias el Juez instructor del Sumario emitirá el dictamen que corresponda y elevarán los autos a la Dirección de Defensa vegetal, para la Resolución pertinente.
- 5.3** Contra la disposición por la DDV, en el caso del artículo anterior, se admite recurso de reconsideración, el que será fundado y presentado dentro del plazo de 5 (cinco) días.
- 5.4** De la Resolución que deniegue la reconsideración, el afectado podrá recurrir en un plazo de 5 (cinco) días en acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Art. 2º- Designase Autoridad de Aplicación de la presente Resolución a la Dirección de Defensa Vegetal.

Art. 3º- Copia de los informes relacionados a la fiscalización del tratamiento y acondicionamiento de la semilla tratada serán enviadas a la Dirección de Semillas.

Art. 4º- La presente Resolución será refrendada por el Viceministro de Agricultura.

Art. 5º- Comuníquese a quienes corresponda y cumplida archívese.

Ing. Agr. **GERARDO LOPEZ Z.**
Viceministro de Agricultura

Ing. Agr. **JUAN ALFONSO BORGOGNON**
Ministro